---Trelew, 30 de noviembre de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante el CRU-010817000000066328-1 (08/11/2023) se presentó la A. P. del I. de S. S. y S. (en adelante "A."), promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) y solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 806/2023 dictada por el Directorio del ISSySy de los actos administrativos emanados en consecuencia, por considerarlos ilegítimos al estar sustentadas en un procedimiento nulo.

---Señaló que la Resolución N° 806/2023 modificó el proceso de designación y estabilidad del Gerente General del ISSyS estableciendo que el Gerente debe ser un empleado con experiencia en el instituto y que gozará de estabilidad en el cargo mientras mantenga una buena conducta. Además, dispuso que habrá un subgerente (designado por el gerente) quien también gozará de estabilidad en el cargo y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia temporal por más de 15 días y, finalmente, designó a C. H. A. como Gerente General del ISSyS. ----------

---Expuso que no se siguió el procedimiento establecido para la modificación de normas generales dispuesto por los artículos 122 a 132 de la Ley I N° 18 y que la Resolución implica convertir un cargo que "originariamente era de planta política… en un puesto de planta permanente", que afecta el derecho constitucional a la igualdad, el derecho al escalafón profesional reconocido por el artículo 24, inciso 9 y el "principio de mérito y capacidad para el acceso a los empleos públicos" dispuesto por el artículo 67, ambos de la Constitución Provincial. ----------

---El 13/11/2023 se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo y se corrió traslado de la demanda y la documental acompañada. ----------

---Por ID 1309743 (23/11/2023) se presentó ISSyS, contestó demanda y señaló que mediante la Resolución N° 1646/2023 el Directorio del ISSyS revocó en todas sus partes la Resolución N° 806/2023 y, en consecuencia, solicitó se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas en el orden causado. Acompañó copia de la Resolución N° 1646/2023.-

---El 24/11/2023 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y de la documental acompañada y de la solicitud de imposición de costas por su orden se corrió traslado a la contraria.----------

---Mediante ID 1316975 (28/11/2023) la actora contestó el traslado conferido y señaló que reconoce que el acto administrativo objeto de la presente causa fue revocado por la misma

entidad que lo emitió, satisfaciendo el propósito de la presente acción de amparo. ----------Agregó que en la contestación de demanda no se abordó la falta de publicidad y el incumplimiento del procedimiento para la elaboración de normas de carácter general por parte del Directorio del ISSYS, no se explicó ni se aclaró por qué no se cumplió con lo establecido por la ley de procedimiento administrativo y que, en definitiva, tales aspectos impiden que la acción de amparo sea considerada abstracta.----------

---Por último, solicitó que las costas se impongan a la demandada, en función de cómo la conducta de cada una de las partes influyó en la resolución de la controversia y que su parte actuó en defensa de un interés legítimo y en beneficio de sus afiliados y afiliadas.----------

---**II.-** Pasando a resolver, cabe mencionar, en primer lugar, que la existencia de un interés particular en el derecho de quien alega su protección es exigido para poder emitir un pronunciamiento judicial y que la atribución de los órganos jurisdiccionales de declarar la invalidez constitucional de los actos emitidos por los otros poderes tiene como límite la necesidad de un caso concreto (conforme esta Sala, SDAU N° 3/2023 con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Polino, Héctor y otro c. Poder Ejecutivo” del 7 abril de 1994 -Fallo: 317:335-, "Baeza, Aníbal R. c. Estado nacional" del 28 de agosto de 1984 -Fallos 306:1125-; "Constantino Lorenzo c. Nación Argentina", del 12 de diciembre de 1985 -Fallo, 307:2384- y "Zaratiegui, Horacio y otros c. Estado nacional s/nulidad de acto legislativo" del 6 de diciembre de 1988 -Fallo 311-2; 2580-).--La CSJN tiene dicho que es un principio asentado que sus sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

---En otras palabras, la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial. ----------

---Por otra parte, esta Sala tiene dicho que un caso judicial deviene en abstracto cuando luego de un planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las circunstancias existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la necesidad de dictar una decisión judicial (conforme SDC N° 5/2017, con citas: “H. E. J. vs. I. L. N. y otro s. Filiación”-04/04/2013-Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes Sala I - Cita: RC J 9000/1”). ----------
Bajo tales premisas, se evalúa que con el dictado de la Resolución N° 1646/2023, que dejó sin efecto la Resolución N° 806/202, emitida por el Directorio del ISSyS, el objeto de la

presente acción de amparo –nulidad de dicho acto-, devino abstracto en toda su dimensión, siendo inadmisible que me expida sobre el procedimiento seguido para el dictado de la Resolución N° 806/2023, toda vez que la actora carece de interés actual.----------

---**III.-** En cuanto a las costas, se impondrán a la demandada, conforme el artículo 17 de la Ley V N° 84, en tanto con el dictado de la Resolución N° 806/2023 dio lugar a la cuestión suscitada y con ello razón suficiente a la Asociación actora para litigar. ----------

---Es que, el hecho de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no implica necesariamente que las costas deban ser distribuidas por su orden, pues es preciso examinar en cada caso, cuáles son las causas que condujeron a ese desenlace y las condiciones en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes contribuyó a que se suscite la controversia o finalice de la forma antedicha (conf. CNCIVyCOMFED – SALA III – 06/10/2023, "C., R. H. c/ O. s/ Amparo de Salud",elDial.com - AADBF0). ----------

---Por último, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional de R. J. M. A., letrado apoderado de la A. P. del I. de S. S. y S., en la suma representativa de 8 JUS, con más IVA si correspondiese (conforme artículo 7, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin que corresponda regulación al letrado de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---**DECLARAR** abstracta la acción de amparo promovida por la A. P. del I. de S. S. y S. mediante el CRU-010817000000066328-1 (08/11/2023). ----------

---**IMPONER** las costas al I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut.----------

---**REGULAR** los honorarios de R. J. M. A. en la suma representativa de OCHO (8) JUS, con más IVA si correspondiese; sin que corresponda regulación al letrado de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N°___45___/2023 - SIAU – CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA